Ley No. 17-97 que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 17-97

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender a su desarrollo e independencia económica.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable incrementar los ingresos tendentes a acentuar la autonomía económica de los ayuntamientos, adecuándolos a los nuevos tiempos que vive la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el municipio constituye el eje básico para el desarrollo democrático, económico y social de nuestro país, que, por tanto, hay que fortalecer su capacidad para garantizar la percepción de recursos que permitan a los gobiernos locales cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el cuatro por ciento (4%) del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Para los fines de la presente ley, se entiende por ingresos fiscales del Estado, todos aquellos recursos generados de fuentes de recaudación interna de la Nación.

Artículo 2.- No estarán gravados con el porcentaje del artículo uno, los ingresos fiscales que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente ley, ni los ingresos fiscales por conceptos de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

Artículo 3.- La suma resultante del cuatro por ciento (4%) establecido en esta ley será distribuido entre todos los ayuntamientos del país, de acuerdo a la cantidad de

habitantes que tenga cada uno de los municipios, tomando como base el porcentaje que representa su población, en relación con el número de habitantes del país.

PARRAFO I: Ningún ayuntamiento recibirá mensualmente menos de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), mientras que los distritos municipales recibirán una cantidad no menor de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00). Este valor se mantendrá en el tiempo en términos reales, para lo cual regirá la tasa de inflación ofrecida anualmente por el Banco Central.

PARRAFO II: Los porcentajes de esta distribución se modificarán anualmente en correspondencia con la tasa de crecimiento de la población en los diferentes municipios, para lo cual se tomará como referencia el último censo nacional y las proyecciones anuales que garantice técnicamente la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 4.- De la suma que produzca el cuatro por ciento (4%) de los ingresos fiscales del Estado, la Liga Municipal Dominicana retendrá el cinco por ciento (5%) para sus fines presupuestarios y para otras órdenes distributivas.

Artículo 5.- Se asignará a la Liga Municipal y a los ayuntamientos la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), que se consignarán anualmente en la Ley de Gastos Públicos, a favor de la Liga Municipal Dominicana y de los ayuntamientos del país. Dicha suma se distribuirá de la forma siguiente: Cincuenta por ciento (50%) se destinará para engrosar el Fondo de Pensiones, Jubilaciones e Indemnizaciones de los servidores municipales. El cincuenta por ciento (50%) restante se utilizará para capitalizar los fondos de préstamos de la Liga Municipal Dominicana a los ayuntamientos del país; el Fondo Rotativo y el Fondo de Cooperación Intermunicipal que impulsan el desarrollo municipal.

Artículo 6.- De las sumas resultantes del cinco por ciento (5%) retenido a que se hace referencia el Artículo 4 de la presente ley, se destinará un 40% para los gastos presupuestarios de la Liga Municipal Dominicana, un 5% para la creación de un Fondo de Reservas Presupuestarias, y el monto restante será distribuido entre los municipios menos favorecidos por la adjudicación porcentual.

PARRAFO I: A los fines de la ley, se entiende por municipios menos favorecidos aquellos cuyos ingresos resulten disminuidos por la distribución porcentual que establece el Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO II: La redistribución destinada a los ayuntamientos menos favorecidos se hará en relación a la cantidad de habitantes de sus respectivos municipios, tomando como base el porcentaje poblacional en referencia con el total de la provincia a que pertenece. Este valor debe ser siempre superior, o cuando menos, igual a la cantidad recibida al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7.- La liquidación del cuatro por ciento (4%) a que se refieren los Artículos 1 y 4 de esta ley, así como la subvención del Estado a que alude el Artículo 5 de la misma, serán hechas mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor General de la República, debiendo transferirse íntegramente, sin aplicarle o hacerle ningún descuento del Estado Dominicano, el valor que resulte a la cuenta que, para tales fines, abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes que tuvo efecto la recaudación.

PARRAFO I: Conforme a los Artículos 3 y 6, la Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los recursos consignados en esta ley antes de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos ayuntamientos y distritos municipales.

PARRAFO II: El Estado Dominicano transferirá íntegramente los recursos generados por esta ley a las cuentas de la Liga Municipal Dominicana, para ser distribuidas de acuerdo al Artículo 3 de esta ley, dado que estos recursos están especializados para las necesidades operativas de los ayuntamientos.

PARRAFO III: Cualquier procedimiento en la gestión de los fondos de parte de la Liga Municipal Dominicana, contraria al espíritu del Artículo 7, constituirá una violación a dicha ley, de parte de las instancias administrativas que la ejecuten.

PARRAFO IV: El Estado no podrá realizar descuentos de los ingresos generados por esta ley por concepto de aportes extraordinarios o especiales destinados a los ayuntamientos. Estos aportes deberán provenir de los fondos generales de la Nación y otros fondos no relacionados con los ingresos de esta ley.

PARRAFO V: El Tesorero Nacional y el Contralor General de la República enviarán constancias a la liga Municipal Dominicana de la realización de la transferencia a que se alude en el Artículo 7, dentro de los plazos previstos. Además, deberán anexar a dicha constancia el monto de los ingresos generados por la ley y los montos realmente transferidos, las recaudaciones mensuales correspondientes a cada una de las fuentes que constituyen la base gravable por esta ley y el monto total de los ingresos fiscales tomados como base para la aplicación de su Artículo primero. Esta información, a su vez, será tramitada por la Liga Municipal Dominicana a cada uno de los ayuntamientos del país.

Artículo 8.- Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y juntas de distritos municipales con fondos provenientes de esta ley, así como con subsidios especiales que les sean otorgados por el Estado Dominicano con cargo a fondos no vinculados con los de esta ley, deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicho organismo. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas. En caso de no contar con oficinas técnicas permanentes, los ayuntamientos y distritos municipales podrán contratar a los profesionales que esas instituciones crean convenientes para beneficio de sus comunidades.

Artículo 9.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, al elaborar sus presupuestos anuales, distribuirán los fondos obtenidos, por la presente ley, de la forma siguiente: Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal , hasta un treinta por ciento (30%) para servicios municipales y gastos de operaciones tales como: mantenimiento de equipos, de obra y de reparaciones, y un cuarenta por ciento (40%) para gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales.

PARRAFO: Los ayuntamientos del país enviarán un informe trimestral a la Contraloría General de la República y a la Liga Municipal Dominicana, contentivos de las formas en que se han utilizado los recursos establecidos en el Artículo primero (1ro.).

Artículo 10.- Se crea una comisión para fiscalizar la aplicación de los fondos que genere la presente ley. Esta comisión estará integrada por un delegado del Poder Ejecutivo y un delegado por cada una de las organizaciones políticas que cuenten con representación municipal a nivel de síndico.

Artículo 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y la Liga Municipal Dominicana las informaciones que éstos le soliciten en todo lo que se relacione con la presente ley. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán suministrar a estos organismos oficiales todos los informes y datos que fueren necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 12.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley por parte del Contralor General de la República, el Tesorero Nacional, el Director de Presupuesto y cualquier otro funcionario, distrayendo para otros fines los recursos creados por esta ley, serán sancionados de acuerdo a lo que establecen las leyes en la materia.

Con iguales sanciones serán castigados los funcionarios y empleados municipales o de la Liga Municipal Dominicana que incurran en las violaciones antes indicadas a la presente ley.

Artículo 13.- La presente ley deroga la Ley No. 140 del 24 de junio de 1983, mediante la cual se destinara en favor de los ayuntamientos del país el veinte por ciento (20%) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos. Deroga también cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández